

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
COMISIONADO INTERVENTOR

23 NOV 2001

CORRIENTES:

3677

ORDENANZA N°:

VISTO:

El Expediente N° 1651 – S – 2000, y;

CONSIDERANDO:

QUE, es necesario actualizar las normas que regulan la localización de fábricas, almacenadores, distribuidores mayoristas y minoristas como así también el transporte y distribución de artículos de pirotecnia en la Ciudad de Corrientes, como así también los requisitos exigibles para habilitar los locales destinados a la comercialización.

QUE, es de imperiosa necesidad contar con una Ordenanza que regule la actividad en concordancia con la Ley Nacional N° 20.429 y sus Decretos Reglamentarios tendientes a regular la actividad atento los riesgos que generan los mismos y los daños que ocasionaría la explosión en áreas densamente pobladas.

QUE, es posible prevenir y así evitar daños personales con materiales no deseados.

QUE, a fs. 20 obra Dictamen N° 45 del Servicio Jurídico Permanente

QUE, el Municipio en ejercicio de su poder de Policía y en uso de las facultades que le son propias debe arbitrar los medios para prevenir todo lo que ponga en riesgo la salud y seguridad de los habitantes de esta Ciudad.

POR ELLO

**EL SEÑOR COMISIONADO INTERVENTOR DE LA
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
RESUELVE CON FUERZA DE ORDENANZA**

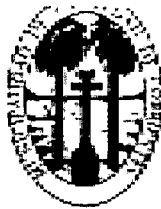
Art. 1° -:

A los efectos de las disposiciones de la presente Ordenanza se entenderá por artículos Pirotécnicos aquellos susceptibles de producir estruendos o efectos fumígenos, elaborados con explosivos o sustancias similares.

Art. 2° -:

QUEDA prohibida la fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte y distribución de artículos de pirotecnia sin la previa autorización de autoridad competente. Igual prohibición tendrá la venta de artículos en locales que no se encuentren previamente habilitados y autorizados por la Dirección de Saneamiento Ambiental, a cuyo efecto los señores comerciantes, deberán realizar la presentación correspondiente.

5



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
COMISIONADO INTERVENTOR

23 NOV 2001

CORRIENTES:

3677

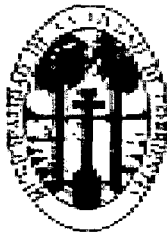
ORDENANZA N°:

Art. 3° .-: SE exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los artículos de pirotecnia que lleven la inscripción "**Venta Libre**" con autorización de la Dirección de Fabricaciones Militares, con las limitaciones dispuestas en los artículos 8° y 9° de la presente.

Art. 4° .-: **PROHIBESE** la venta de artículos de pirotecnia a menores de 14 (catorce) años. los comerciantes minoristas deberán cumplimentar en la comercialización de artículos de pirotecnia, con las siguientes condiciones:

- 1) Los envases destinados a la venta minorista deben tener en sus caras laterales etiquetas pegadas o impresas de forma cuadrada, de 10 (diez) centímetros de lado, con una línea marginal roja de 5 (cinco) milímetros y con las siguientes leyendas:
 - a) Número de inscripción del fabricante.
 - b) "Pirotecnia".
 - c) Nombre del Fabricante.
 - d) Designación o nombre del artificio.
 - e) Número de Registro del artificio.
 - f) Marca comercial del artificio.
 - g) Contenido en unidades.
 - h) "Peso bruto".
 - i) "Industria Argentina" o el origen.
 - j) Mes, año de fabricación.
- 2) Los envases normales, llevarán fajas impresas o inscripciones con letras de tamaño visible no menor a 1 (un) centímetro, con la leyenda "Pirotecnia – Manéjese con cuidado – y lejos del fuego.
- 3) Los envases mínimos así como cada artificio pirotécnico, deberán llevar cuando su tamaño los permita, una etiqueta o inscripción con los siguientes datos:
 - a) Número de inscripción del artificio.
 - b) Número de Inscripción del Fabricante.Esta información deberá coincidir con la que anualmente suministra la Dirección General de Fabricaciones Militares.

f



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
COMISIONADO INTERVENTOR**

23 NOV 2001

CORRIENTES:

3677

ORDENANZA N°:

4) El envase deberá llevar etiquetas impresas o inscripciones con instrucciones para su uso.

CONDICIONES PARA EL ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ARTICULOS DE PIROTECNIA:

Art. 5° .-: LOS locales destinados al almacenamiento o venta de artículos de pirotecnia, deberá contar con la habilitación del Cuerpo de Bomberos de la Policía de Corrientes. **CUMPLIENDO** así mismo con los siguientes requisitos:

- a) Poseer por lo menos un matafuego próximo a los cajones.
- b) Conocer el modo de operar el matafuego.
- c) La ubicación de los elementos contra incendio serán fácilmente identificables y accesibles. Los matafuegos estarán ubicados a 1,50 metros sobre el nivel del zócalo y colocados de tal forma que su desmontaje sea instantáneo.
- d) Los matafuegos estarán ubicados a una distancia máxima entre ellos de 12 metros, serán de soda ácida con una capacidad de 10 litros como mínimo, salvo disposición de Bomberos.

Art. 6° .-: PARA el almacenamiento y venta de Artículos de Pirotecnia se deberán respetar las siguientes condiciones:

- a) Capacidad de almacenaje.
I – KIOSCO: hasta 1 (una) caja de 15 kilogramos o 1 (un) cajón de 25 kilogramos de artículos de Pirotecnia de “VENTA LIBRE”.
II – NEGOCIOS MINORISTAS: hasta 10 (diez) cajas de 15 kilogramos o cajones de 25 kilogramos de artículos de Pirotecnia de “VENTA LIBRE”.
- b) Los artículos de pirotecnia en vidriera o exposición serán inertes.
- c) En el sector de su almacenamiento, no deberán existir combustibles oxidantes, ácidos y otros materiales similares.
- d) La iluminación del local será natural o en su defecto poseerán instalaciones antiexplosivas.

6



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
COMISIONADO INTERVENTOR

CORRIENTES: 23 NOV 2007

ORDENANZA N°: 3677

- e) Ubicar los cajones fuera del alcance del público y acondicionados en forma tal que no impidan la salida del personal ante la producción de un eventual incendio.
- f) No extraer los artículos de los cajones, salvo para su venta. La menor unidad a vender será el envase interior.
- g) Se deberá identificar con indicadores todas las salidas a la vía pública y deberá haber por lo menos una puerta que sea de emergencia al exterior.
- h) En los lugares de almacenaje y depósito de elementos pirotécnicos estará prohibido el acceso al público.
- i) El material pirotécnico deberá estar colocado a una altura de 1,50 metros sobre el nivel del zócalo, exponiéndose únicamente las muestras de esos artículos. En ningún caso el público tendrá acceso a ellos.
- j) El almacenaje y depósito de estos elementos estarán separados a una distancia mínima de 2 metros, de todo muro o cercamiento exterior.

Art. 7° .-: LOS dueños o encargados de las casas de comercio serán responsables de hacer cumplir por parte del público asistente, las siguientes disposiciones:

- a) **PROHIBIDO FUMAR** en el interior del local.
- b) El acceso al público se hará de manera tal, que en ningún momento se produzcan aglomeraciones en los interiores.
- c) Los patios y terrazas permanecerán absolutamente limpios de elementos combustibles.
- d) En las horas de descanso el cerramiento de los locales deberá ser hermético.
- e) Deberá instruirse al personal del manejo de los servicios contra incendio.

Art. 8° .-: **PROHÍBESE** la venta en la vía pública, tanto en puestos fijos como ambulantes y en lugares de gran concentración de personas, de artículos de pirotecnia de venta controlada.

6



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
COMISIONADO INTERVENTOR**

23 NOV 2001

CORRIENTES:

3677

ORDENANZA N°:

Art. 9° .-: **QUEDA** expresamente prohibido la instalación, almacenamiento y venta de artificios pirotécnicos en un radio de 100 metros de estaciones de servicio, fábricas o depósitos de gas o afines.

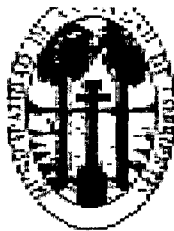
Art. 10° .-: **LA** Dirección de Saneamiento Ambiental procederá a:

- a) **Crear un Registro Municipal de Fabricantes de Fuegos Artificiales.**
- b) **Crear un Registro de Importadores, Mayoristas, Minoristas y Vendedores Ambulantes de Elementos Pirotécnicos.**
- c) **Determinar, establecer y adjudicar lugares para el expendio de artículos pirotécnicos denominados Venta Libre en la vía pública para vendedores ambulantes, quedando expresamente prohibido el expendio de artículos calificados como de venta controlada.**
- d) **Inspeccionar depósitos o lugares que se habiliten al efecto, como así también actuar ante las denuncias formuladas ante autoridad competente y de prevención ante publicaciones escritas y / o radial y / o televisiva.**
- e) **Labrar actas de intimación y de infracción ante la constatación de violación de las normas vigentes en la materia**
- f) **Verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas para el desarrollo de la actividad.**
- g) **Requerir el auxilio y la colaboración de organismo de seguridad provincial y nacional en los casos que fueren necesarios.**

NORMAS PARA CASOS ESPECIALES

Art. 11 ° .-: **PARA** casos especiales de grandes festejos y mediante pedido firmado por técnico en la materia, se podrá expedir certificados de habilitación temporaria de depósito para la víspera de la fecha fijada para la quema. La autoridad de aplicación fijará en cada caso el lugar y las condiciones que deberán reunir tales depósitos.

6



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
COMISIONADO INTERVENTOR**

23 NOV 2001

CORRIENTES:

3677

ORDENANZA N°:

Art. 12° .-: LOS fuegos de gran festejo, podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos en los que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo siguiente y siempre que se haya obtenido el correspondiente permiso de la Autoridad de aplicación.

Art. 13° .-: LOS lugares en que se quemen fuegos de artificio de gran festejo deberán ofrecer superficies adecuadas para su emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad perfectamente señalada o delimitada por barreras o cuerdas, no menor de 30 metros para la categoría "A" y de 70 metros para la categoría "B". el suelo del lugar del emplazamiento de cada artificio, en una distancia radial de 10 metros, será de material incombustibles.

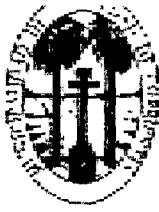
Art. 14° .-: QUEDA prohibida la quema de artificio^s aéreos cuando las condiciones climáticas así lo aconseja pudiendo la autoridad de aplicación suspender los mismos sin previa intimación. Los artificios de efectos aéreo no sobrepasarán los 120 metros de altura y serán lanzados en una dirección lo más aproximadamente posible a la vertical. Cuando se emplean artificio^s audibles, se deberá guardar una distancia razonable desde el pie del artificio hasta los establecimientos asistenciales o edificios de viviendas para no provocar molestias.

SANCIONES

Art. 15° .-: LAS infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas y de acuerdo a los casos con:

1) Multa, Decomiso o Clausura.

- a) Las multas serán aplicadas para minoristas entre 500 a 1.000 litros de nafta común. Para los mayoristas entre 1.000 y 5.000 litros de nafta común.



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
COMISIONADO INTERVENTOR**

23 NOV 2001

CORRIENTES:

3677

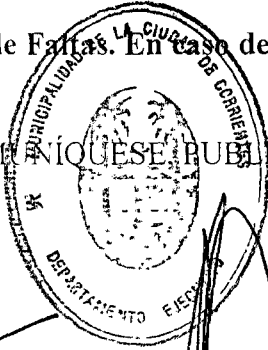
ORDENANZA N°:

- b) En caso de decomiso deberán ser comunicados inmediatamente al Juez de turno a fin de que disponga el destino de los mismos, en término perentorio.
- c) Las Actas de Infracción deberán ser remitidas dentro de las 24 horas al Tribunal de Fallos. En caso de clausura no podrá exceder los 180 días.

Art. 16° .-:

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

L.P.H. / g.g.



~~Arq. MARIO ALBERTO de DIO
Secretario de Servicios Públicos
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes~~

~~Dr. GUSTAVO GUIDO FUNES
Secretario de Gobierno
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes~~

~~Arq. LUIS ALBERTO ZONI
Secretario de Obras Públicas
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes~~

~~Dr. LUIS EMILIO SIMES
Secretario General
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes~~

~~ANSÉLMO EMILIO BRUNO
Comisionado Interventor
Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes~~

~~C.P. MARIA TERESA MARTELONO
Secretaria de Economía y Finanzas
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes~~